

**JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

**SECRETARÍA.** Sincelejo, abril 14 de 2021. Señor juez le informo que en el presente proceso se encuentra pendiente memorial por resolver. A su despacho para que provea.

**JUAN CARLOS RUIZ MORENO**

SECRETARIO.

**JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO</b>	<b>2020-00097-00</b>
<b>PROCESO</b>	<b>VERBAL REIVINDICATORIO</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>PRISCA LOPEZ DE VERGARA</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS S.A</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>NO DECRETA AMPARO DE POBREZA</b>

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que, se encuentra pendiente por resolver memorial de fecha 18 de febrero de 2021, mediante el cual la parte demandante solicita por medio de su apoderada judicial le sea concedido amparo de pobreza, pretensión ésta que fundamenta en el hecho de que no se encuentra en capacidad de costear los gastos procesales en los que posiblemente deba incurrir, con ocasión al inicio de la presente acción.

Tomando como base la anterior solicitud, es menester de este despacho dar aplicación a lo normado en el artículo 152 ibídem, el cual regula lo atinente a la oportunidad, competencia y requisitos para solicitar el amparo de pobreza disponiendo en uno de sus apartes que *“el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actué por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”*

Fundamentando a los presupuestos procesales antes descritos y una vez estudiada la solicitud de amparo logra vislumbrar esta judicatura que la misma no fue presentada en debida forma, ello por cuanto la solicitud viene suscrita por la apoderada, debiendo ser la señora **PRISCA LOPEZ DE VERGARA** quien manifieste, bajo la gravedad de juramento, que no se encuentra en las condiciones en la norma antes citada, debido a que es esta una actuación que tan sólo le corresponde a la parte solicitante, razón por la cual se denegará el amparo solicitado por no haber sido presentado en debida forma.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** no acceder a la solicitud de amparo de pobreza impetrada por la apoderada de la parte demandante. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**Firmado Por:**

**JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE  
SINCELEJO-SUCRE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a55c54a36efe8ffd2a24ea4d0bec5d6eeb8495b34d68e2f474bb5fc3665562e**

Documento generado en 14/04/2021 06:40:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**